Trelew, de mayo de dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto a fs. 87 contra la sentencia interlocutoria de fs. 80/84; concedido a fs. 88 es fundado a fs. 89/92vta. Corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 93, no fue contestado.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 80/84, la jueza de grado resolvió no hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo dispuesto a fs. 27 sobre el vehículo dominio NGK 664 y dejó sin efecto la intimación cursada al ejecutado a fs. 49 para que presente el título del automotor embargado, hasta tanto demuestre el ejecutante que aquel ha mejorado su fortuna. -----

---A tales fines sostuvo, en primer lugar, que el ejecutado P. fue debidamente notificado de las resoluciones dictadas en autos, habiéndose presentado recién tras la intimación de fs. 49 a los efectos que acompañe dentro del tercer día de notificado el título de propiedad del automotor.----------Por su parte agregó –citando doctrina y jurisprudencia al efecto- que, respecto de la inembargabilidad de vehículos utilizados para el servicio de taxi en los términos del art. 221, inc. 1º del C.P.C.C., debe acreditarse que el demandado trabaja con el mismo en forma personal y que aquel constituye el único sostén de su familia. ----------

---Destacó en este sentido que de la prueba rendida en autos (documental de fs. 53 e informativa de fs. 77) surge que, si bien el Sr. P. utiliza en forma personal el vehículo dominio *** ***, afectado con licencia de taxi Nro. *** expedida por la Municipalidad de Trelew a su nombre, es igualmente auxiliado por un chofer adicional (Sr. D. F. B.), lo que -entiende- resulta contrario a lo requerido para viabilizar el levantamiento de la medida. ----------En iguales términos, señaló la magistrada de primera instancia que el peticionante del levantamiento de la medida cautelar no acreditó que la ganancia proveniente de la explotación del vehículo embargado sea el único ingreso de su grupo familiar.----------En la misma línea, sopesó que el mismo Sr. P. ofreció a embargo al actor en los autos principales “C., R. Á. c/ P., N. J. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 187/2007) los derechos y acciones que éste detentaba sobre la Licencia de Taxi Nro. 67 en sustitución de la inhibición general de bienes allí decretada, lo que contradice la posición asumida en el presente incidente de ejecución de honorarios. ----------

----Por otro lado, no obstante lo anterior, señaló que el hecho de haber tomado intervención en autos en favor del ejecutado las Dras. Andrea Buosi y Sonia Donati, Defensora Pública y Abogada Adjunta, respectivamente, de la Defensa Pública, hace nacer en favor de aquel la presunción de escasez de recursos, lo que –citando jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de la Sala A

de esta Cámara de Apelaciones- lo equipara a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, debiendo el ejecutante demostrar que el demandado ha mejorado su fortuna para habilitar el ataque a su patrimonio.----------

---Agregó que, ante tal presunción y en pos de salvaguardar la igualdad de las partes, la parte ejecutante puede en cuestiones de contenido patrimonial exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos y, si este no es concedido, debe cesar la intervención de la Defensa Pública en favor del ejecutado. Y en virtud que el ejecutante no se expresó en el expediente principal respecto de la intervención de dicha defensa en favor de P., devino extemporáneo su cuestionamiento en el presente incidente.----------Que por ello, la jueza de primera instancia concluyó no encontrar alternativa posible en el caso mas que dejar sin efecto la intimación cursada al ejecutado para que presente el título del automotor embargado, hasta tanto se demuestre que éste ha mejorado su fortuna; sin desconocer por ello el carácter alimentario del crédito de honorarios que se ejecuta en el incidente y la mora en el pago incurrida por el ejecutado, agregando que le está vedado efectuar consideración alguna respecto de la situación económica del mismo, facultad ya ejercida por los letrados de la Defensa Pública.----------

---Finalmente, señaló la sentencia de primera instancia que, ante el resultado arribado, el carácter alimentario del crédito reclamado y la conducta procesal del ejecutado durante la tramitación de la causa principal y el presente incidente, correspondía eximir del pago de la costas al ejecutante, regulando posteriormente los honorarios de los letrados intervinientes en la incidencia.----------

---II.- A fs. 87 el Sr. J. N. P. interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, recurso concedido a fs. 88.----------En su expresión de agravios de fs. 89/92vta. cuestionó la misma en tanto mantuvo el embargo trabado sobre el automotor de su propiedad, bien que califica como inembargable y afectado fundamentalmente a su actividad profesional y a la licencia de taxi de su titularidad, siendo además la decisión incongruente con los principios del beneficio de litigar sin gastos que –por su parte- concede.----------Luego de hacer una reseña de los argumentos de la resolución cuestionada, critica que se haya ponderado el momento de su presentación en el incidente, señalando que lo hizo cuando tuvo conocimiento del mismo, más allá de las notificaciones operadas; agregando que existieron un sinfín de situaciones familiares que le impidieron presentarse con anticipación, las que en virtud de pertenecer a la órbita privada no debían ser explicitadas en el expediente ni interpretarlos como desidia procesal de su parte. Entiende que la interpretación arribada conculca su derecho establecido en el art. 222 CPCC. ----------

----------Pondera en este mismo sentido ser el único que responde por las consecuencias del hecho ventilado en

la causa principal y lo ordenado en la sentencia allí dictada, habiendo incluso buscado un arreglo por lo que se le reclama en el presente expediente, dentro de sus posibilidades.----------

--Cuestiona que no se haya hecho lugar al levantamiento de la medida cautelar por el hecho de no haber probado que el vehículo utilizado como taxi sea el único elemento de sostén de su familia y que se haya ponderado al efecto que se registra un chofer adicional en la licencia de taxi concedida. Entiende que esta circunstancia –mas bien- acredita aquel único sostén, en el entendimiento que la situación económica actual exige buscar mayores ingresos para solventar los gastos del vehículo. ----------

---Agrega que de su inscripción impositiva surge que su única actividad registrada es la de taxista, agregando que la jurisprudencia reflejada en la resolución recurrida es aplicable a propietarios de taxis de urbes de gran población, pero no para su situación personal. ----------

----Imputa de contradictoria la sentencia cuestionada en tanto, si bien lo entendió eximido del pago de costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna, no ordenó el levantamiento de la medida cautelar, limitándose únicamente a suspender la intimación de acompañar el título del automotor. Entiende en este sentido que la concesión del beneficio de litigar sin gastos lo exime de afrontar las costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna, lo que incluye el levantamiento de la cautelar dictada.----------

----Señala que esta concesión exime de acreditar al embargado de la calidad de inembargable del bien pretendido cautelarmente, estando el mismo excluido de la prenda común de los acreedores, salvo que el ejecutante pruebe la mejor fortuna de aquel. ----------

----Reprocha que se haya ponderado la sustitución de medida cautelar autorizada en la causa principal, es decir, el embargo sobre los derechos derivados de la Licencia de Taxi Nro. 67 en sustitución de la inhibición general de bienes allí trabada. Señala al respecto que aquello no fue cuestionado en su ocasión y se debió a su necesidad de renovar la unidad oportunamente, ante requerimiento legal de la autoridad licenciante. Agrega que aquello no puede interpretarse como renuncia de su parte a los beneficios de la gratuidad de la defensa pública, entendiendo además que tal sustitución no debió haber sido autorizada en virtud del carácter intransferible de la licencia de taxi.----------Cita jurisprudencia al efecto y concluye que no puede ser tomado como antecedente en su contra la falta de control de legalidad oportuna del Tribunal, quien permitió la sustitución de una medida cautelar que nunca debió existir por improcedente, recalcando que su actitud en aquella oportunidad –lejos de ser un acto propio- se justificó por la angustia de perder su elemento de trabajo. ----------Agrega finalmente que, de confirmarse la decisión de la instancia anterior, se verá obligado a negociar con el ejecutante el levantamiento de la medida cautelar trabada ante la necesidad de

sustituir la unidad embargada, situación ya de por si difícil ante la situación económica que atraviesa nuestro país, lo que significará desconocer el principio contenido en el art. 85 CPCC.----------

---III.- Cabe comenzar señalando que de los agravios expuestos por el apelante únicamente serán objeto de análisis los dirimentes para la solución del caso, teniendo en cuenta que esta Alzada no está obligada a analizar todos los argumentos propuestos sino aquéllos que considere suficientes y decisivos para la solución del asunto.----------

---No revisten tal carácter las manifestaciones vertidas a fs. 90vta., cuarto y quinto párrafos en relación a las circunstancias familiares del apelante para justificar el desconocimiento de actos procesales anteriores que alegó al requerir el levantamiento del embargo.----------

---En efecto, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (CSJN, 13/6/85, Rep. ED, 19.-1222, n° 23), pues bastan con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa (CSJN, 22/11/84, Rep. ED, 19-1222, n° 24, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, 2da. Ed., Tomo 2, pág. 313) (Esta sala SIC 03/15, entre otras). ----------Se advierte además que refiere a la sustitución de la medida de inhibición general por el embargo de los derechos sobre la licencia de taxi en el primer, quinto y sexto párrafos de fs. 92 y fs. 92vta. primero a tercer párrafos, argumentos que no fueron articulados en la instancia anterior al plantear el incidente de levantamiento de embargo, de allí que impedida se encuentra esta Alzada de expedirse al respecto so pena de incurrir en incongruencia. ----------Es de señalar, que el art. 280 del código adjetivo establece como límite del pronunciamiento el *thema decidendum* propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del *a quo* en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al *ad quem* en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, 39/13, entre otras).----------

----El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel,

“Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95). ----------

----Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello -va de suyo- la garantía del debido proceso (esta Sala SIL 22/13, SIF 23/14, SIC 24/15).----------

Sentado ello, los agravios del apelante se circunscriben a alegar que el vehículo embargado constituye su medio de trabajo, de allí que se torna aplicable al caso el art. 221, inc. 1° del CPCC y en su comparencia con la asistencia de la Defensa Pública, a la que le atribuye los efectos del beneficio de litigar sin causa y por ende lo desobliga de responder por las costas hasta que mejore de fortuna. ----------

---Expresa que parece excesivo que deba acreditar que el trabajo con su taxi es el único ingreso y medio de vida para sostener su familia, y que la jurisprudencia que ha citado la jueza a quo se aplica a personas propietarias de taxi que no lo explotan por sí, que los tienen para ocuparlos con choferes pero no es su caso. ----------Al respecto, ha quedado acreditado con el instrumento público que como prueba documental acompañó el mismo ejecutado que la licencia de taxi que le fuera otorgada, cuenta con autorización para ser explotada, -en el vehículo embargado-, por el chofer auxiliar Darío Fernández Benítez (fs. 53).----------

---En efecto, es instrumento público todo acto pasado ante un funcionario público que actúa en la esfera de su competencia, de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio. Así lo edictan el artículo 979, inc. 2do. del C. Civil derogado, y el artículo 289, inc. b del Código Civil y Comercial. ----------

Ninguna duda cabe que la identificación otorgada al demandado para prestar el servicio de taxi lo fue por la autoridad de aplicación, Dirección Municipal de Transportes, ante quien deben realizarse los trámites pertinentes para solicitar la habilitación del vehículo a tal fin según se desprende de los arts. 9, 29, 40 y 48 de la Ord. 10235/06 de la Municipalidad de Trelew. ----------

Ello así, resulta insuficiente el mero desconocimiento que realizó el ejecutante para restarle eficacia probatoria a la instrumental de fs. 53, cuya copia fue certificada por el Actuario, gozando de plena fe, hasta que sea atacada por vía de redargución de falsedad (art. 993 Código Civil derogado y art. 296 inc. a) Código Civil y Comercial). Asimismo respecto de los hechos enunciados en el instrumento público, ninguna prueba se aportó para desvirtuarlos en orden a lo establecido en el art. 296, inc. b) del Código Civil y Comercial. La prueba informativa producida a fs. 77, innecesaria por cierto, confirma el contenido del documento de fs. 53 en todo aquello que fue objeto de requerimiento por la jueza a quo.----------Ambos códigos de fondo receptan el principio según el cual el instrumento público hace plena fe hasta

que sea argüido de falso por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. ----------La norma sienta un principio de prueba legal. Por prueba legales, se entiende en el lenguaje procesal común, aquéllas pruebas cuya eficacia ha sido determinada en forma expresa por un precepto legal, sin posibilidad de apartamiento de tal criterio (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, tercera edición, Buenos Aires,

Depalma, 1987, pág. 268).----------
---En síntesis, la identificación del taxi del demandado otorgada por el Director de Transporte en ejercicio de sus funciones reviste carácter de instrumento público a tenor del art. 979, inc. 2 del C. Civil, y sólo pueden ser atacada por vía de redargución de falsedad por acción civil o criminal, pues hace plena fe de la existencia de los hechos cumplidos por el funcionario público en ejercicio de facultades otorgadas por norma legal o que han pasado en su presencia, mientras no sea argüida de falsa por vía de
acción civil o criminal.----------
---Por otra parte, las explicaciones que pretende ingresar en esta Alzada el recurrente, respecto del registro de un chofer adicional en la Licencia Nro. 67, particularmente en que ello acredita la necesidad de darle un mayor provecho económico a la unidad, (fs. 91) no fueron introducidas en la instancia de grado, y por ende resultan alcanzadas por los fundamentos ya señalados en los párrafos que preceden referidos al principio de congruencia que debe observar esta Alzada.----------
---Respecto a los efectos que le otorga el apelante a la asistencia técnica que recibe de la Defensa Pública, en rigor de verdad, corresponde señalar que Ley V Nº 90, texto ordenado por Ley V N° 139, incorpora en su Título VII (“Acceso a la Jurisdicción”) el artículo 54, el cual determina una presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso a favor de quien es representado en un proceso por un Defensor Público, aclarando que no pueden los jueces en dicho caso exigir de manera oficiosa la tramitación de un beneficio de litigar sin gastos; circunstancia que queda condicionada a la petición de parte contraria.----------
----En consecuencia la norma establece claramente una presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del juicio y no la concesión del denominado beneficio de litigar sin gastos del art. 85 CPCC, con todos sus efectos.----------
---Cabe interpretar que la Ley de Defensa Pública no ha señalado esta equiparación de los alcances de dicha representación con la franquicia que se desprende de aquel
beneficio.----------
----Así las cosas, si bien podría considerarse que la presunción de escasez para afrontar los gastos del proceso que otorga el art. 54 y sgtes. de la Ley V Nº 90 (t. o. por Ley V N°139) y el beneficio de litigar sin gastos son institutos que disponen de algunas notas comunes, no cabe señalar que se trata de nociones idénticas o consecuentes. Por el

contrario, ambas responden a finalidades y principios distintos, disponen de procedimientos y/o formas de reconocimiento diversos y –consecuentemente- sus alcances o efectos difieren. ----------

----Y a mayor detalle, es dable resaltar que este último –lejos de suponer un *bill de indemnidad* para el beneficiario- otorga la posibilidad de afrontar un litigio sin la necesidad de tener que pagar por los gastos que dicho proceso conlleva; lo que no quiere decir que no deba hacerse responsable de estos en caso de resultar vencido.-------En efecto, la finalidad del beneficio consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituye un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción, de la que se encontrarían privados los carentes de recursos, si debieran afrontar las erogaciones propias de un proceso judicial; el derecho a la jurisdicción se encontraría cercenado, si no pudiere ser ejercido a causa de una situación económica precaria. Como consecuencia de ello, el beneficio libera de aquellos gastos sin los cuales el derecho a obtener un pronunciamiento judicial, que es lo que se pretende tutelar, se frustraría; toda presentación, todo acto procesal que deben ser precedidos o requieran una erogación de carácter impositivo, previsional, profesional, etc., pueden realizarse por el beneficiario sin que se le exija el pago; no otra cosa significa litigar “sin gasto”; éstos son los gastos de cuyo pago está exento el titular de esta franquicia procesal, hasta que mejore su fortuna. Por el contrario, satisfecho el derecho a la jurisdicción, es decir, obtenida la decisión judicial final, el instituto ha cumplido su finalidad: por lo que las consecuencias patrimoniales del litigio concluido, son ajenas al beneficio de litigar sin gastos y no están comprendidas en él. La condena en costas, impuesta al beneficiario por aplicación de los principios que la rigen, no constituye gasto para litigar, sino consecuencia de haber litigado y resultado vencido en el pleito. En tal caso, entonces, no corresponde supeditar el pago de las costas hasta que el vencido mejore su fortuna (C. Apel. Civ. Com. Salta, Sala V, 11/06/85, protocolo 1985, p. 251, citado por Loutayf Ranea – Montalbetti de Marinaro, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, t. II, p. 34 y 35, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, 1º reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 273).----------Conforme al criterio expuesto en el fallo, los efectos del beneficio de litigar sin gastos alcanzan hasta el dictado de la sentencia definitiva y firme que dé satisfacción al derecho a la jurisdicción del beneficiario; a partir de allí ya no rige el beneficio, cualquiera que sea la situación de este último. Pero, antes de ello (es decir, de que se haya dado satisfacción al derecho a la jurisdicción), el beneficio tiene plena vigencia, salvo que se haya cumplido la condición de que el beneficiario mejore su fortuna”. ----------Dicha franquicia, en atención a su índole excepcional, debe interpretarse con criterio restrictivo, esto es, con apego al texto literal de la ley 2 (Roland Arazi, Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Rubinzal-Culzoni

Editores, Santa Fe, 2.001, t. I, pág. 329; ídem, Omar Luis Díaz Solimine, “Beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.995, pág. 105) (esta Sala SIC 66/2006).----------

----Es que otra conclusión no puede ser alcanzada en tanto, entendiéndose el instituto del beneficio de litigar sin gastos fundado en el principio de igualdad ante la ley y la defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 6 y 44 de la Const. Prov. respectivamente), pretender que el beneficiario del mismo se desentienda de las consecuencias en caso de resultar vencido, no solo sería contrario al principio de su carga en materia de costas, sino también representaría una notoria desigualdad frente a la otra parte quien, a pesar de resultar vencedor, deberá hacerse cargo de algunas de ellas, como por ejemplo, las de quienes asumieron su representación. ----------

---En efecto, se desvirtúa la finalidad del instituto, hasta el absurdo de utilizarlo para liberarse del pago de las costas, cuando se invoca una vez que se transitaron todas las etapas del proceso, como en el caso, donde la sentencia de ejecución ha devenido firme, el ejecutado no ha sido declarado judicialmente como beneficiario de litigar sin gastos, y no ha logrado conmover la sentencia de grado en tanto el taxímetro de su propiedad no pudo ser calificado como bien inembargable en los términos del art. 221,

inc. 1 CPCC. ----------

----De allí que aún cuando no corresponda dejar sin efecto la intimación cursada al ejecutado, habrá de confirmarse el decisorio de grado, en virtud de principio reformatio in peius, según el cual, el decisorio no ha de ser modificado en perjuicio del apelante.---

---En efecto, es consecuencia del principio dispositivo que el tribunal de segunda instancia carezca de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (reformatio in peius) (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, pág. 648).----------

---El tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso reformatio in peius, lo que deviene en el conocido principio tantum devolutum quantum appellatum (Víctor De Santo, “Tratado de Los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308). ----------En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio

de grado.----------

---IV.- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de imposición de costas al vencido que rige en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC), las costas de Alzada por el recurso de apelación interpuesto se imponen al Sr. Néstor Julio

Paterlini.----------

----Se regularán honorarios por la actuación ante esta Alzada a la profesional interviniente, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el

resultado obtenido, regulando los honorarios en esta instancia de la Dra. Sonia Haydee Donati, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior, en conjunto, a su favor y de la Dra. A. B. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, y art. 59 Ley V N° 90, t.o. por Ley V N° 139), con más el IVA pertinente; siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal, caso contrario se estará a este último.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I. Confirmar el decisorio de fs. 80/84. ----------

--II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios en esta instancia de la Dra. Sonia Haydee Donati, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior, en conjunto, a su favor y de la Dra. A. B. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, y art. 59 Ley VN° 90, t.o. ley V N° 139), con más el IVA pertinente; siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal, caso contrario se estará a este último. ----------III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA